

DERECHO CONSTITUCIONAL SOCIAL Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS

Ismael CAMARGO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Constitucionalismo social*. III. *Fenómeno de la globalización: avances y retrocesos en materia de derechos de las minorías*. IV. *El principio de igualdad, las minorías y sus derechos*. V. *Conclusiones*. VI. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

Ciertamente, debemos reconocer que el tema de los derechos sociales hoy en día se ha tornado sumamente amplio y complejo —en este tenor cabría preguntarnos si el derecho a una pensión por jubilación y el derecho a la asistencia médica, por ejemplo, presuponen un reconocimiento universal como derechos humanos en estricto respeto al principio de igualdad e inscritos ambos en la esfera del derecho al trabajo y el derecho a la salud y a la seguridad social—.

Esta interrogante nos surge en el contexto de los derechos de las minorías, y si dentro de estos podemos incluir temas tan controversiales como el derecho al aborto o el derecho a una muerte digna o a la eutanasia, todo esto en el entorno de los límites de la vida humana.

Por otra parte, resulta obvio incluir en el tema de los derechos de las minorías con impacto globalizador, por ejemplo, el derecho de las mujeres a un trato justo e igualitario, así como el derecho de los homosexuales en el mismo plano. Así, Arlin Pérez Duarte,¹ destacada investigadora cubana, nos dice que

* Doctor en derecho, investigador nacional, nivel I; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y profesor e investigador T. C., Universidad Autónoma de Sinaloa.

¹ Pérez Duarte, Arlin, “Los derechos humanos, el enfoque de género y el envejecimiento poblacional en los derechos humanos en América Latina y Europa”, en Armienta Hernán-

La lucha de las féminas ya no es el combate por los derechos políticos y sociales sino por el verdadero respeto de su ejercicio y por el reconocimiento social de su existencia, que no es más que la contienda por enterrar la lapidaria fórmula alemana de las tres K: Kliche, Kirche y Kinle (cocina, iglesia y niños).

Contienda de ideas a las que se suman en las décadas de los sesenta y setenta, con gran realce en los finales del siglo XX y en los albores del XXI, las reivindicaciones de los movimientos homosexuales, teniendo como estandarte la división de las categorías: sexos y género, las que a su vez colocan de nuevo en la mira del cambio a los consagrados derechos humanos.

Muchos autores han coincidido en que una forma de violencia contra la mujer es el resultado de un tratamiento inequitativo y desigual; así opina Manuel Tejeda Reyes al expresar que

Las mujeres aparecen como uno de los grupos socialmente excluidos de los beneficios del desarrollo, al constatarse que a pesar de ciertos avances, en la mayoría de los aspectos, persisten grandes desigualdades entre hombres y mujeres, siendo estas últimas las menos favorecidas. Baste señalar que los espacios políticos están casi monopolizados por los hombres o que el salario que reciben las mujeres por un trabajo casi igual es menor al de los varones.²

II. CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Básicamente, podemos decir que las cartas magnas de 1814, 1824 y 1857 son el antecedente del constitucionalismo social mexicano, declarado formalmente en 1917. Cada una de ellas hace aportaciones de gran importancia, cada una contiene aciertos para su momento histórico, por lo cual, de cierta manera, las tres forman una serie del liberal-socialismo.

Efectivamente, para apoyar nuestra aseveración respecto a la nota característica del aspecto social de nuestro constitucionalismo, nos remitimos a los comentarios de dos distinguidos constitucionalistas mexicanos: Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, que al efecto manifiestan:

La nota más característica de nuestra ley fundamental consiste en que fue la primera en incorporar normas de contenido social. La respectiva Comisión

dez, Gonzalo y Camargo González, Ismael (coords.), *Los derechos humanos en América Latina y Europa*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2008, pp. 54 y 55.

² Tejeda Reyes, Manuel, “El tratamiento inequitativo y desigual a la mujer como forma de violencia”, en *Concurso Nacional de Ensayo “La violencia generada contra las mujeres en el México del Siglo XXI”*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-LIX Legislatura, 2006, pp. 121 y 122.

de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptó adicionar al proyecto del artículo 5o. que contenía la idea de la libertad de trabajo, los principios —que tres diputados constituyentes les habían propuesto— de la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal, prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños.³

En palabras del destacado constitucionalista sinaloense Diego Valadés,⁴ el constitucionalismo social no reside en una sola acción tutelar del Estado con relación a los grupos desfavorecidos. Se caracteriza también por fortalecer el sentido de cohesión y solidaridad entre los diferentes componentes de la sociedad.

En materia de los derechos sociales en el plano internacional se presenta un importante avance, ya que el artículo 19.6 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales permite presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana por violación de los derechos de asociación sindical, y el derecho de educación, permite acceder ante órganos de protección por vía directa ante situaciones en las que se impida, niegue, distinga o excluya a alguna persona o colectivo al acceso a la educación o a ejercer sus derechos sindicales por motivos discriminatorios.

En igual sentido, la relación del principio de no discriminación con la libertad de expresión, otro de los derechos fundamentales para la consolidación del sistema democrático, está protegida por la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que en su artículo 2o. prescribe:

todas las personas deben contar con igualdad de oportunidad para recibir, buscar impartir información por cualquier medio de información sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los principios destacan además que la discriminación a la mujer y a los pueblos indígenas atenta contra la libertad de expresión, es decir, la marginación de dichos grupos de los espacios públicos de discusión priva a la sociedad en su conjunto de las opiniones y participación de estos sectores.⁵

³ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional, enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VIII, pp. 9 y 10.

⁴ Valadés, Diego, *Sentido actual de la revolución social mexicana*, p. 72, véase en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/8.pdf> (5 de enero de 2010).

⁵ Gutiérrez Conteras, Juan Carlos, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación en derecho a la no discriminación”, en

El tema de los derechos de las minorías, en este caso los pueblos indígenas, y su lucha por el reconocimiento de sus legítimas demandas, ha impactado indudablemente el contenido constitucional, recogiendo la norma suprema mucha de la problemática planteada; en este sentido, resulta pertinente transcribir aquí algunos de los comentarios vertidos al respecto por Jorge Alberto González Galván:

La lucha de los pueblos indígenas por una vida digna y justa, ha llevado a considerar sus demandas como decisiones políticas fundamentales del México actual. Los pueblos indígenas se convierten así en un factor real de poder reconocido constitucionalmente. Con ello, el rostro del Estado mexicano se ha transformado al incluir los derechos de los pueblos indígenas como un Estado pluricultural de Derecho, fundamentado en los siguientes principios: el pluralismo cultural, el pluralismo político y el pluralismo jurídico.⁶

Los miembros de las minorías étnicas deben gozar de la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales junto con los otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Las minorías étnicas, ambas los individuos pertenecientes a las minorías étnicas y las minorías étnicas como grupos, también gozan de ciertos derechos humanos específicamente ligados a su estatus étnico, incluyendo su derecho a mantener y disfrutar de su cultura, religión e idioma, libres de discriminación.

En relación a la discriminación de las personas por su orientación sexual, se puede entender como toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier homosexual, lesbiana o, inclusive transexual, sobre la base de la igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera.⁷

Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 167.

⁶ González Galván, Jorge Alberto, “Políticas fundamentales en materia indígena”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, México, UNAM, 2005, p. 105.

⁷ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de los homosexuales*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM, 2000, p. 26.

III. FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN: AVANCES Y RETROCESOS EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MINORÍAS

De frente a los derechos sociales de las minorías y paralelamente a su avance y ampliación en el ámbito globalizado, se han dado también, sobre todo en las últimas décadas, intentos regresivos permeados por ideologías conservadoras o neoconservadoras que promueven la desaparición o al menos una fuerte reducción de estos derechos.

Así, vemos que

Frente a esta tendencia, es preciso avanzar hacia un constitucionalismo global, ya anticipado en alguna medida por los diversos tratados y declaraciones universales de derechos humanos, que aseguren la vigencia de los derechos sociales y de libertad a escala internacional, con sus respectivas garantías. Este objetivo es técnica y económicamente viable. Para llevarlo adelante, resulta imprescindible el accionar de instituciones internacionales democráticas y la presión de una sociedad civil movilizadas en términos planetarios. En esa dirección, resultan interesantes propuestas como las de Ignacio Ramonet de crear, a nivel mundial, una “organización no gubernamental por una tasa Tobin de ayuda a los ciudadanos”, en coordinación con sindicatos y asociaciones con finalidades culturales, sociales o ecológicas. Medidas de este tipo podrían colaborar a disociar derechos de libertad e igualdad del concepto excluyente de ciudadanía nacional, para extenderlos progresivamente a todos los hombres y mujeres del mundo.⁸

Estos intentos regresivos incluso ya son una realidad en diversas Constituciones locales y las respectivas leyes, hecho que hemos podido constatar, y que desde luego ha sido condenado por la Academia Mexicana de Ciencias en reciente declaración en relación a las leyes antiaborto, y que por razones de espacio solo citamos una parte de esta:

En este contexto, nos preocupa el inaceptable fenómeno regresivo que en los últimos meses ha estado socavando la racionalidad política en el país y amenazando con retroceder a etapas dolorosamente superadas hace siglo y medio. Nos referimos a las reformas de las constituciones políticas locales en 18 estados de la Federación, realizadas en fechas recientes con el apoyo expreso de líderes religiosos y con la participación instrumental de varios partidos políticos. El efecto inmediato de dichas reformas consiste en penalizar el aborto,

⁸ “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, véase en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art7.htm>, (5 de enero 2010).

convirtiendo, contra toda lógica, en delinquentes a las mujeres que toman tal decisión por razones respetables y, en último caso, en uso de su legítimo derecho a decidir sobre cuestiones que atañen a su propio cuerpo y a su dignidad personal. A ninguna persona de nuestro tiempo escapa lo que tales reformas significan, a saber: 1. En lo jurídico, una violación de los principios del Estado laico y una amenaza contra la racionalidad del sistema jurídico nacional. 2. En lo científico, una incompatibilidad flagrante entre el concepto moderno, multifacético y complejo, de lo que es un ser humano y la simplista, arbitraria y poco informada definición de la vida en que se basan las reformas indicadas. 3. En lo práctico, una maniobra insidiosa con potencial para penalizar de modo tajante y obtuso a las mujeres de México y a los médicos involucrados y, como propósito subyacente, establecer un método de legislar que no considere los avances de la ciencia. Quienes suscribimos esta declaración consideramos, como mexicanos y profesionales de la ciencia, que es nuestra obligación expresar esta opinión sobre el riesgoso proceso a que nos referimos. Por tanto, hacemos un llamado a los órganos políticos y jurídicos competentes, y a toda la ciudadanía, a reflexionar sobre las consecuencias de los hechos señalados y a detenerlos a tiempo, antes de que los mismos lleven al país a etapas de confrontación que a todos dañarían.⁹

Abundado en el tema del impacto que el movimiento globalizador ha tenido sobre el derecho de las minorías, en lo particular, y sobre los derechos sociales, en lo general, es pertinente reproducir aquí comentarios vertidos al respecto por Luis T. Díaz Müller en el sentido de que

El impacto de la globalización neoliberal sobre los derechos sociales es de tal magnitud que *ceteris paribus*, es posible plantear que este impacto provocó un desmontaje del Estado de bienestar, tan propio de décadas anteriores. En términos más precisos puede escribirse que la región latinoamericana ha transitado de un modelo benefactor-industrializado a un proceso de creación de un Estado liberal, regulador y privatizado, con fuertes tendencias de apertura hacia la globalización.¹⁰

Lógicamente, debemos ponderar también los avances que sobre los derechos humanos se han desarrollado vía los efectos globalizadores de esta época moderna, y sobre esto tenemos muchos y variados ejemplos, uno de

⁹ DECLARACIÓN DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS EN RELACIÓN CON LAS RECIENTES LEYES ANTIABORTO, véase en página web: <http://mail.live.com/default.aspx?&ip=10.13.6.8&d=d6739&mf=0&rru=inbox> (6 de enero de 2010).

¹⁰ Díaz Müller, Luis T., “América Latina: derechos sociales y desarrollo en derecho a la no discriminación”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, pp. 3 y 4.

ellos es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, más conocido como convención Europea de Derechos Humanos, consecuencia inmediata de la Constitución del Consejo de Europa en 1949, el cual se abrió a la firma en Roma en 1950, o sea dos años después de la Declaración de la ONU, y entró en vigor en 1953. Al Consejo de Europa, que no hay que confundir con la Unión Europea, pertenecen todos los países del continente menos Bielorrusia. Su sede es Estrasburgo, donde también está la Corte Europea de Derechos Humanos, tribunal creado en la Convención, que marcó un hito en el derecho internacional desde que las personas individuales que se consideren afectadas en sus derechos pueden litigar ante él y obtener sentencias condenatorias que los Estados están obligados a acatar. Diversos protocolos han seguido a la Convención.¹¹

Este importante documento está íntimamente vinculado a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que resulta atinente en este trabajo citar algunos comentarios sobre la fuerza vinculante de las sentencias, y en este tenor, el profesor Rafael Palomino,¹² de la Universidad Complutense de Madrid, opina que

Para el Estado demandado la sentencia es, en teoría, de obligada ejecución. La sentencia tiene el alcance general que establezca el derecho de cada país para los tratados internacionales multilaterales. En el caso español, el artículo 10.2 reserva un papel particular al sistema regional del Consejo de Europa; dicho sistema, incluida la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sirve como criterio interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce.

IV. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LAS MINORÍAS Y SUS DERECHOS

Respecto al principio de igualdad, podemos mencionar que resulta bastante complejo su manejo; de tal manera que diversas teorías apelan a valores tales como la libertad. El reto es tratar de compatibilizar estas teorías

¹¹ Padilla, Norberto, *Corte Europea de Derechos Humanos: un caso de intolerancia laica*, en http://www.eldial.com/suplementos/Constitucional/tcdNP.asp?fecha=07/12/2009&id_publicar=19212&numero_edicion=2919&camara=Doctrina&id=4771&vengode=suple&fecha_publicar=07/12/2009.

¹² Palomino, Rafael, *Sobre la Corte Europea de Derechos Humanos*, véase en inglés en la página oficial preguntas y respuestas frecuentes: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/5C53ADA4-80F8-42CB-B8BD-CBBB781F42C8/0/FAQ_ENG.pdf

por la importancia de este principio. En él convergen posiciones como el feminismo, el utilitarismo, el neocontractualismo, el neoliberalismo y otras de igual o de similar importancia.

Así lo reconoce Alfonso Ruiz Miguel,¹³ al referirse al principio de igualdad en los siguientes términos:

En realidad desde un punto de vista analítico, toda relación específica de igualdad entre dos o más términos supone predicar la identidad en algún aspecto con exclusión de otros aspectos en que también se diferencian. Respecto al conjunto de todos los aspectos —los idénticos y los diferentes— la relación puede ser considerada no sólo como de igualdad sino también como de semejanza. Pues bien, calificar a una relación como relación de igualdad permite poner de manifiesto la relevancia de los aspectos coincidentes entre los términos comparados, si bien queda oculto el dato de que no todos los aspectos —precisamente los considerados no relevantes— son coincidentes. A la inversa, calificar a una relación como de desigualdad implica poner de manifiesto la relevancia de los aspectos diferenciales ocultando los comunes. Pero si igualdad y desigualdad son conceptos antitéticos y al menos en el anterior sentido, unívocos, en cambio el concepto de semejanza es ambivalente.

Resulta muy importante destacar aquí que la concepción tanto nacional como internacional sobre los derechos humanos comprende genéricamente tanto a las minorías como a sujetos en estado de alta vulnerabilidad y que su ámbito de aplicabilidad comprende también a toda la humanidad.

En este tenor, *minoría* según su raíz etimológica proveniente del latín *minor*, que significa “parte menor de las personas que comprenden una nación, una ciudad o un cuerpo”; en materia internacional su significado comprende parte de la población de un Estado que difiere de la mayoría de la misma población por razones de raza, de lengua o de religión, entre otras más.

Aquí podemos abundar también que el derecho de las minorías está íntimamente ligado al principio de no discriminación, ya que este tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos, cualquiera que sea su nacionalidad, su sexo, su raza u su origen étnico, su religión o sus creencias, su discapacidad, su edad, su orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad, y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra. La discriminación impide el desarrollo pleno del potencial de la persona, mina la confianza en las virtudes de las sociedades democráticas y provoca exclusión social.

¹³ Ruiz Miguel, Alfonso, *Sobre el concepto de igualdad en el principio de igualdad constitucional, lectura de introducción*, México, CNDH, 2003, p. 46.

Básicamente, podemos entender la inclusión de los derechos sociales en la Constitución como una necesidad de brindar protección especial a ciertos grupos o individuos en lo particular, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma integral, así como garantizarles condiciones de libertad y de dignidad, protección a la que el Estado ineludiblemente está obligado.

En este contexto, nuestra opinión es en el sentido de que estas disposiciones significan una especie de cláusula de no discriminación, ya que líneas arriba vinculamos la no discriminación con el tema de este trabajo.

Los destinatarios de las acciones discriminatorias pueden ser entre los grupos étnicos, las féminas por su género, condición de embarazo, por la edad en caso de los adultos mayores, los niños y niñas, por padecer alguna enfermedad, como el caso del sida, por su orientación sexual, por padecer alguna discapacidad, etcétera.

Respecto al elemento discriminación, Karla Pérez Portilla nos aporta valiosos comentarios:

El significado tradicional de discriminación es separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, mientras que el sentido de discriminación en el lenguaje jurídico contiene una carga peyorativa, se traduce en dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera, es decir, por aquellos motivos que se han dado en llamar odiosos, críticos, prohibidos o vedados. En este sentido, la discriminación deja de tener un sentido neutro y los motivos que la impulsan, ya sean características individuales o sociales, se califican como odiosos porque no tienen relación con los méritos, capacidades y en síntesis con la dignidad del individuo, o bien con la conducta concreta de la persona individual.¹⁴

Uno de los más importantes sectores minoritarios que resulta vulnerado constantemente en sus más elementales derechos por su condición étnica son los grupos indígenas en muchos aspectos, mujeres, niños, trabajadores, etcétera; esta marginación debe terminar definitivamente. Los miembros de las minorías étnicas deben gozar de la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales junto con los otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Las minorías étnicas, ambas los individuos pertenecientes a las minorías étnicas y las minorías étnicas como grupos, también gozan de ciertos derechos humanos específicamente ligados a su estatus étnico, incluyendo su derecho a mantener y disfrutar de su cultura, su religión y su idioma, libres de discriminación.

¹⁴ Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, p. 111.

Aquí podemos citar también un sector minoritario que históricamente ha luchado por la reivindicación de sus derechos que constantemente son vulnerados por individuos y por grupos homofóbicos.

Este grupo sufre constantemente acciones discriminatorias propiciadas principalmente por viejos estereotipos tanto sociales como culturales, y en este tenor, se ha pronunciado María de Monserrat Pérez Contreras¹⁵ en el sentido de que

La homosexualidad y el lesbianismo ya no pueden ser concebidos como un problema de unos cuantos o como fenómeno aislado de determinadas sociedades; lo cierto es que el reconocimiento de estos grupos es necesario y ello nos obliga enfrentar temas que en la actualidad se han vuelto cruciales y que a lo largo del tiempo han sido tratados como tabú o como sucede en la actualidad, son estigmatizados.

En otro orden de ideas, resulta conveniente como materia de este estudio introducir aquí algunos conceptos que están íntimamente ligados con los derechos de las minorías: la dignidad de las personas y la libertad religiosa.

Para Javier Saldaña Serrano,¹⁶ el fundamento de la libertad religiosa se encuentra en la naturaleza humana, la que en el plano real es lo mismo que decir que tal libertad está en la persona humana; siendo más específico si se quiere o utilizando una expresión que en el discurso teórico se ha aceptado con bastante unanimidad, diríamos que el fundamento del derecho a la libertad religiosa se encuentra en la dignidad de la persona humana. La dignidad es algo absoluto que pertenece a la esencia, y en consecuencia radica en la naturaleza humana.

Para nosotros en realidad, el fundamento de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y por ende la libertad religiosa no tiene por qué ser la excepción.

V. CONCLUSIONES

Para nosotros resulta muy importante tomar en cuenta como una especie de recomendación impulsar la tolerancia entre las partes involucradas en estos temas, que de alguna manera hemos tratado someramente por razones de tiempo y de espacio.

¹⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de los homosexuales*, cit., pp. 3 y 4.

¹⁶ Saldaña Serrano, Javier, *Derecho eclesiástico mexicano, enciclopedia jurídica mexicana, anuario*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 754 y 755.

Hemos mencionado temas sumamente complejos en los que se involucra de muchas maneras a los derechos de las minorías, como es el caso del aborto, la eutanasia, el derecho a una muerte digna, los derechos de las mujeres, de los homosexuales, de los indígenas, etcétera.

Hemos observado que en cada uno de ellos se transita por caminos de intolerancia en que cada una de las partes cree tener la razón y descalifica las acciones de los otros, la mayoría de las veces sin fundamento alguno.

Como un ejemplo de estos temas tenemos las recientes reformas a las leyes civiles con objeto de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, acción legislativa que de inmediato fue descalificada por las iglesias y por grupos afines a ellas. Las mencionadas reformas permiten también que las citadas personas en su condición de matrimonio adopten, si así lo desean, a menores conforme a las leyes de la materia, perdiendo de vista en la discusión que se trata de dos temas completamente diferentes.

Primero, la lucha de los homosexuales para que se les reconozcan sus derechos sociales poco a poco ha dado fruto, de tal manera que en Latinoamérica se ha llevado a cabo un matrimonio entre personas del mismo sexo, concretamente en Argentina. Legítimamente esta minoría ha reclamado y ha obtenido en Argentina y en México respuesta a sus demandas para que las autoridades y la sociedad entera reconozcan sus más elementales derechos.

Segundo, el tema involucra a terceras personas que también tienen derechos especialmente reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales que en nuestro país son ley suprema, es decir, están por encima de las leyes federales y las leyes locales, y en ese tenor, tendría que abrirse un debate sobre si estas reformas que permiten la adopción en estas condiciones vulneran o no el interés superior del niño.

De la misma manera, hemos citado aquí que prestigiados organismos académicos y organismos científicos han levantado la voz, en el sentido de que en las entidades federativas (18 concretamente) se llevaron a cabo reformas constitucionales con objeto de permitir la penalización del aborto, convirtiendo así, en su opinión, a las mujeres en potenciales delincuentes. La crítica no queda ahí, pues la denuncia involucra el apoyo expreso de líderes religiosos y la participación instrumental de varios partidos políticos.

En fin, temas sobre los derechos de las minorías deben tratarse a fondo, ya que requieren una solución pronta o al menos propuestas académicas y propuestas legales que garanticen a las partes el ejercicio pleno de sus derechos, y en el plano académico, elementos de reflexión.

Es necesario que en el seno familiar y al interior de las aulas se inculque a los educandos la cultura de la tolerancia, y conjuntamente con ella impulsar el conocimiento del derecho a la no discriminación, pues nacional e internacionalmente ha sido adoptado como uno de los elementos que sirven de punta de lanza en la defensa de los derechos de las minorías; la exclusión de grupos minoritarios al acceso a la educación, a la salud y a una alimentación sana y adecuada es una forma de discriminación que tiene consecuencias brutales en las personas que la padecen.

En este tenor, las políticas públicas deben estar encaminadas a recoger y a solucionar las demandas sociales, tomando en consideración que dichas políticas públicas significan decisiones de gobierno que incorporan la opinión de diversos actores, su participación, la corresponsabilidad y el dinero de los privados en su calidad de ciudadanos electores y contribuyentes. Para Luis F. Aguilar Villanueva:¹⁷ “analizada la política pública desde este ángulo, el gobierno deja de ser un actor protagonista, al estar presente los contrapesos de los ciudadanos a través de sus organizaciones o de manera independiente”.

VI. FUENTES DE CONSULTA

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *El estudio de las políticas*, México, Porrúa, 2003, t. I.

CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, “Derecho constitucional”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VIII.

DÍAZ MÜLLER, Luis T., “América Latina: derechos sociales y desarrollo”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Políticas fundamentales en materia indígena”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, México, UNAM, 2005.

GUTIÉRREZ CONTERAS, Juan Carlos, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM-Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.

¹⁷ Aguilar Villanueva, Luis F., *El estudio de las políticas*, México, Porrúa, 2003, t. I.

- PADILLA, Norberto, Corte Europea de Derechos Humanos: un caso de intolerancia laica, en http://www.eldial.com/suplementos/Constitucional/tcdNP.asp?fecha=07/12/2009&id_publicar=19212&numero_edicion=2919&camara=Doctrina&id=4771&vengode=suple&fecha_publicar=07/12/2009
- PALOMINO, Rafael, *Sobre la Corte Europea de Derechos Humanos*, véase en inglés en la página oficial preguntas y respuestas frecuentes http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/5C53ADA4-80F8-42CB-B8BD-CBBB781F42C8/0/FAQ_ENG.pdf
- PÉREZ DUARTE, Arlin, “Los derechos humanos, el enfoque de género y el envejecimiento poblacional”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo y CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael (coords.), *Los derechos humanos en América Latina y Europa*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2008.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derechos de los homosexuales*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM, 2000.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Sobre el concepto de igualdad en el principio de igualdad constitucional, lectura de introducción*, México, CNDH, 2003.
- TEJEDA REYES, Manuel, “El tratamiento inequitativo y desigual a la mujer como forma de violencia”, en *Concurso Nacional de Ensayo “La violencia generada contra las mujeres en el México del siglo XXI”*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-LIX Legislatura, 2006.
- VALADÉS, Diego, *Sentido actual de la revolución social mexicana*, p. 72, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/8.pdf> (fecha de consulta: 5 de enero de 2010).